



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 01140 -2015-A/MPMN

Moquegua, 02 NOV. 2015

VISTO:

El proceso de selección por Adjudicación de Menor Cuantía N°074-2015-CEP/MPMN; el Recurso de Apelación con Reg. de Expediente N°037035-2015; Informe N° 358-2015-CEP/MPMN, Sobre Nulidad de Proceso de Selección, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, según el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por **Licitación o concurso**, de acuerdo con los **procedimientos y requisitos señalados en la Ley**. En este sentido, la Ley constituye la norma de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que **establece las reglas** que deben observar las Entidades en las Contrataciones que lleven a cabo erogando fondos públicos (...); Bajo este contexto la Ley de Contrataciones del Estado, constituye la norma de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que establece los lineamientos que deben observar las Entidades en los procesos de Contrataciones de Inversión Pública que lleven a cabo;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado modificada mediante Ley N° 29873 en adelante la LCE; y, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; modificado mediante Decreto Supremo 138-2012-EF, en adelante el RLCE; se establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras, regulando las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento determinan que las Contrataciones se rigen por los siguientes Principios: **a) Principio de Moralidad**: Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad, **b) Principio de Eficiencia**: Las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio, plazos de ejecución y entrega con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia, **h) Principio de Transparencia**: Toda contratación deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores;

Que, conforme a lo dispuesto en el Inc. 6), del art. 20°, concordante con lo dispuesto en el art. 43° de la Ley 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve los asuntos de carácter administrativo;

Que, con fecha 06/OCT/2015, se convocó el proceso de selección por Adjudicación de Menor Cuantía N°074-2015-CEP/MPMN derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N°23-2015-CEP/MPMN para la "Contratación del Servicio de Reforzamiento Estructural con Fibras de Carbono a Todo Costo" para la Obra: "Instalación de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Complejidad 1-3 en el Centro Poblado de Chen Chen, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto - Moquegua", de acuerdo a los Términos de Referencia del Área Usaria;

Que, mediante Carta N°01 PZMG-2015, con Reg. de Expediente N°037035-2015, de fecha 26/OCT/2015, la Postor Milagros G. Puma Zúñiga Gerente de la Empresa Corporación Omega, presenta su Recurso de Apelación contra el acto de evaluación y calificación de Propuestas en el marco de la convocatoria del proceso de selección por Adjudicación de Menor Cuantía N°074-2015-CEP/MPMN derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N°23-2015-CEP/MPMN argumentando que conforme a lo consignado en el Capítulo IV de las Bases Administrativas **se considera bienes similares servicios de confección de estructura metálica en general**. Ese sentido se Representada adjunto en su Propuesta Técnica servicios que acreditan una experiencia de servicio de confección de estructuras metálicas por el monto de S/. 307,716.00 Nuevos Soles, sin embargo el Comité no otorgo puntaje alguno a dicha experiencia, máxime de advertirse el mismo está considerado como experiencia que requieren en las bases, no obstante de descalificar injustamente su Propuesta Técnica se ha vulnerado el principio de objetividad que rige la LCE y genera una visión en la prosecución del otorgamiento de la Buena Pro;

Que, mediante Informe N° 358-2015-CEP/MPMN de fecha 28/SEP/2015, el Presidente del CEP señala que de acuerdo a la verificación de las bases y analítico del Adjudicación de Menor Cuantía N°074-2015-CEP/MPMN derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N°23-2015-CEP/MPMN, se advierte que el Comité ha calificado la propuesta del Postor CORPORACIÓN OMEGA, indudablemente en forma errónea con interpretaciones respecto a la experiencia del postor, por lo tanto, corresponde ameritar la nulidad del proceso de selección y se retrotraiga el mismo a la etapa de Calificación de propuestas del proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 74-2015-CE/MPMN derivado de Adjudicación Directa Selectivas N° 23-2015-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

CEP/MPMN a efecto que el Comité vuelva a calificar las propuestas presentadas. Asimismo con respecto al Recurso Impugnatorio presentado por el Postor, se tiene, que el mismo no cumple con los requisitos formales que determina la Ley de Contrataciones del Estado

Que, efectuada la revisión a las bases administrativas y demás del expediente de Contratación del proceso de selección por Adjudicación de Menor Cuantía N°074-2015-CEP/MPMN derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N°23-2015-CEP/MPMN se colige taxativamente que conforme establece el Capítulo IV de las Bases Administrativas "Criterios de Evaluación Técnica" se evaluarán las experiencias en la actividad considerando el monto facturado acumulado por el Postor correspondiente a la Venta de Servicios iguales al objeto de la Convocatoria y/o similares (...) se considera bienes similares servicios de confección de estructura metálica en general, en esa medida de los documentos que adjunta el Postor CORPORACIÓN OMEGA en su Propuesta Técnica se tiene que el mismo acredita experiencia en la actividad de estructura metálica, por lo cual, el Comité debió evaluar y calificar dicha experiencia, por consiguiente en el marco del artículo 56 de la LCE corresponde declarar la nulidad de oficio del proceso de selección por Adjudicación de Menor Cuantía N°074-2015-CEP/MPMN derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N°23-2015-CEP/MPMN por prescindir de la forma prescrita por la normativa aplicable; debiendo retrotraerse el proceso a la etapa de Calificación de propuestas;

Que, conforme al artículo 53 de la LCE prescribe "Que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación. Mediante el recurso de apelación se podrán impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato. Por esta vía no se podrán impugnar las Bases ni su integración, así como tampoco las resoluciones o acuerdos que aprueben las exoneraciones". En este contexto las discrepancias que surgen entre la Entidad y los participantes postores en un proceso de selección, solamente dan lugar a la interposición del recurso de apelación, mediante el cual se impugnan los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato, en esa medida conforme al art 109 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se tiene que el recurso de apelación presentado por el Postor CORPORACIÓN OMEGA, carece de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, por consiguiente es IMPROCEDENTE;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, y modificada mediante Ley N° 29873, en concordancia con el art. 11° de su Reglamento, el Área Usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que se requieran para el cumplimiento de sus funciones, debiendo formular las especificaciones técnicas en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, para lo cual, se evaluará en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento. En tal sentido, los requisitos técnicos mínimos cumplen con la función de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para cubrir adecuadamente la operatividad y funcionalidad de lo requerido;

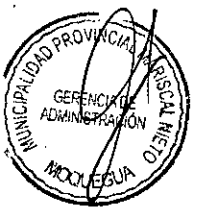
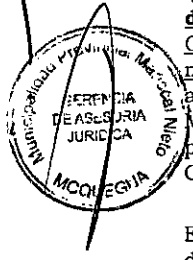
Que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, y modificada mediante Ley N° 29873, se precisa que en las bases administrativas contienen obligatoriamente: g) "El método de evaluación y calificación de propuestas" (...). Por lo tanto, en el marco del citado artículo se precisa que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función de ellas, debe efectuarse la calificación y evaluación de las propuestas, por lo cual, lo establecido en las Bases, en la LCE y su Reglamento, obliga a todos los postores y a la Entidad convocante;

Que, el artículo 27 de la LCE en concordancia con el art. 12 de su Reglamento establecen que, sobre la base de las especificaciones técnicas definidas por el área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones debe realizar un estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, a efectos de definir, además del valor referencial, otros aspectos importantes, tales como la pertinencia de realizar ajustes a las características y/o condiciones de lo que se va a contratar. Así, a partir del mencionado estudio, el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad puede determinar la pertinencia de ajustar las especificaciones técnicas, previa autorización del área usuaria;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado mediante D.S. N° 184-2008-EF y modificado mediante D.S N°138-2012-EF; y D.S N°084-2014-EF, "Establece que para acreditar la experiencia está deberá ser acreditada con contratos y su respectiva conformidad por la prestación efectuada o mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, esto implica que la Entidad debe establecer que documentos acreditan la experiencia en la actividad; en consecuencia es razonable y conforme a las Bases administrativas del proceso de selección por Adjudicación de Menor Cuantía N°074-2015-CEP/MPMN derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N°23-2015-CEP/MPMN se consideró para la acreditación de la experiencia en la actividad la ejecución de servicios de confección de estructura metálica en general.

Que, el Art. 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el D.L. N° 1017, modificado por la Ley N° 29873, señala que: "el Titular de la Entidad declarara de oficio la nulidad del Proceso de selección, solo hasta antes de la celebración del contrato" siendo los preceptos legales de la nulidad; Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, cuando se prescinde de la forma prescrita por la normatividad aplicable, las diferentes etapas del proceso de selección contienen actuaciones administrativas y/o actos administrativos que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Tienen un determinado vicio en su prosecución; En este sentido, es nulo el acto administrativo afectado por los vicios a los que se refiere el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Es decir que haya Sido dictado en contravención a la Constitución, leyes, o normas reglamentarias; carezca de los requisitos de validez (vicios en la competencia, vicios en el objeto o contenido, vicios en la finalidad perseguida por el acto, vicios en la regularidad del procedimiento); actos expresos o presuntos por los que se adquiere facultades o derechos cuando se carezca de requisitos para ello;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Así, de existir una facultad discrecional las autoridades deberán de observar lo dispuesto en la norma citada, ello no escapa a la contratación pública, por lo que ha sido materia de pronunciamiento en reiteradas oportunidades por el Tribunal de Contrataciones del Estado, habiendo declarado nulos los actos contrarios a la Constitución y las Leyes y la normativa de contratación pública. Esto es concordante con lo establecido en el artículo 10° de la Ley N° 27444, que establece que son causales de nulidad del acto administrativo de puro derecho, aquellas que hayan sido emitidos en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así mismo, el artículo 13° numeral 13.1) dispone que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él;

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el Decreto Legislativo N° 1017, modificado mediante Ley N° 29873 y su Reglamento Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF y modificado mediante D.S N°138-2012-EF; y D.S N°084-2014-EF., Ley General de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444; en pleno uso de las facultades otorgadas conferidas en el numeral 17 del artículo 20° de la Ley N° 27972, con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado por el Postor Milagros G. Puma Zúñiga Gerente de la Empresa Corporación Omega contra el acto de evaluación y calificación de Propuestas en el marco de la convocatoria del proceso de selección por Adjudicación de Menor Cuantía N°074-2015-CEP/MPMN derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N°23-2015-CEP/MPMN denominado "Contratación del Servicio de Reforzamiento Estructural con Fibras de Carbono a Todo Costo" para la Obra: "Instalación de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Complejidad 1-3 en el Centro Poblado de Chen Chen, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto - Moquegua", por cuanto no cumple con los requisitos de admisibilidad que determina el art. 109 del RLCE.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR de Oficio la Nulidad del Proceso de Selección por Adjudicación de Menor Cuantía N°074-2015-CEP/MPMN derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N°23-2015-CEP/MPMN para la "Contratación del Servicio de Reforzamiento Estructural con Fibras de Carbono a Todo Costo" para la Obra: "Instalación de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Complejidad 1-3 en el Centro Poblado de Chen Chen, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto - Moquegua", por cuanto, prescinde de la forma prescrita por la normatividad aplicable, causal que se enmarcan dentro del artículo 56° del D.L. 1017, en concordancia a lo consignado por el Capítulo II, artículo 10 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y conforme al análisis de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el Proceso de Selección por Adjudicación de Menor Cuantía N°074-2015-CEP/MPMN derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N°23-2015-CEP/MPMN a la etapa de la Evaluación y calificación de Propuestas.

ARTICULO TERCERO.- DERÍVESE copia de la presente Resolución y anexos a la Secretaría Técnica Para Procesos Administrativos de Servidores de la MPMN, a efecto proceda conforme a sus atribuciones para la identificación de las responsabilidades incurridas por los Miembros del Comité cuyos actos negligentes originaron la Nulidad del proceso de selección por Adjudicación de Menor Cuantía N°074-2015-CEP/MPMN derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N°23-2015-CEP/MPMN.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a Secretaria General cumpla con derivar la presente Resolución adjunto a sus recaudos en once folios, hacia el Comité Especial, y **REMITASE** copia de la presente a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Infraestructura Pública, Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales y a la Oficina de Control Institucional para conocimiento y acciones pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

Dr. HUGO ISAÍAS QUISPE MAMANI
ALCALDE